

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2018-00079-00

Interlocutorio Civil Nro. 628

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por Adriana Marcela Ortiz Salgado, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Fredy Valencia Osorio a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACION PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)"

La demanda de ejecución se admitió el día 5 de mayo de 2021 y se notificó a través de su correo electrónico jhonfredyvalencia206@gmail.com el día 31 de mayo de 2021 habiéndose allegado la respectiva constancia de su envío junto con los anexos y auto admisorio, desde el correo gonzalezcamilo@gmail.com perteneciente al apoderado judicial de la demandante, con copia para el despacho como prueba de haberse enviado; por lo que transcurridos dos días hábiles, comenzó a correrle los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las entidades bancarias allí relacionadas (auto interlocutorio Nro 224 del 5 de mayo de 2021); no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Adriana Marcela Ortiz Salgado**, quien actúa a través de apoderado judicial contra de **Jhon Fredy Valencia Osorio** con C. C. Nro.16.139.544.

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2018-00079-00

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado Valencia Osorio, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

QUINTO: Al Dr. Johan Camilo González Zambrano, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 291.049 y C. C. Nro. 1.022386762 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

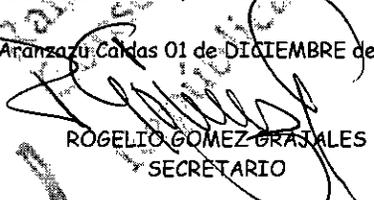


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 111 DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 01 de DICIEMBRE de 2021.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

